



**EXPEDIENTE N°** : 080-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.  
**UNIDAD MINERA** : CHAUPILOMA SUR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESIDUOS SÓLIDOS  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No almacenar de forma adecuada los residuos sólidos en: (i) el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, (ii) el área del campamento de operadores del KM 37, (iii) la Planta de carbón La Quinoa, y (iv) la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte; conducta que contraviene el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No haber realizado la adecuada conformación del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto “Carachugo – Suplementario Yanacocha Este”; conducta que contraviene el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No haber operado de forma adecuada el sistema de fluidos, pues se verificó que no se garantizó la estabilidad de las estructuras que soportan las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas al costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro; conducta que contraviene el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No haber adoptado medidas de control de sedimentos en los canales que conducen las tuberías que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro; conducta que contraviene el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Disponer de forma inadecuada residuos sólidos en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda; conducta que contraviene el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



*Asimismo, se ordena como medida correctiva de adecuación la adopción de las siguientes acciones ambientales en la Unidad Minera Chaupiloma Sur:*



- (i) **Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, un informe técnico que acredite el cambio de materiales de las estructuras que soportan las tuberías que conducen aguas ácidas, con la finalidad de garantizar su estabilidad.**
- (ii) **Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, un informe técnico que acredite el cumplimiento de las acciones adoptadas por Yanacocha para la elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, que incluya lo siguiente:**
  - **Detalle de las actividades de limpieza a realizar y la periodicidad de estas a fin de mantener la operatividad de los canales.**
  - **Monitoreo mediante inspección diaria a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6.**

Lima, 26 de setiembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 14 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
2. A través del Memorándum N° 2594-2012-OEFA/DS del 8 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el Informe N° 754-2012-OEFA/DS correspondiente a la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero de 2013<sup>1</sup>, notificada el 26 de febrero de 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción

<sup>1</sup> Folios del 1361 al 1370 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 1371 del Expediente.



1	En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, área de campamento de operadores del KM 37, en la Planta de carbón La Quinoa, Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte; se observó que no hay un correcto almacenamiento de los residuos sólidos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionado en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención, el cual se encuentra enterrado parte de él y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	10 UIT
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas, ubicados hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuentan con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	10 UIT
4	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.	10 UIT





5	En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinua, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
---	--	---	--	--------------------

4. Mediante escrito del 4 de abril de 2013, Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

a) Presunta vulneración al principio de razonabilidad

- Se vulneró el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/PAS se pretende imputar diversas infracciones administrativas que conllevarían a la eventual imposición de una multa que superaría las 80 UIT, la cual sería desproporcionada si se tiene en cuenta la magnitud de las infracciones imputadas.
- La autoridad debió tener en cuenta que: (i) las observaciones hechas por el supervisor fueron debidamente subsanadas y (ii) que no existen indicios de que las conductas imputadas hayan producido un daño al ambiente.

b) Imputación N° 1: se observó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos

- Se cuenta con un sistema interno de manejo de residuos sólidos que contempla las principales pautas para el adecuado almacenamiento y segregación de los residuos que se generan. Sin embargo, algunos trabajadores colocaron los residuos sólidos en las áreas de segregación sin observar el sistema empleado por la empresa. Para evitar ello se adoptaron acciones de sensibilización referentes al almacenamiento y segregación de los residuos sólidos, así como se reforzó el sistema de recojo de residuos sólidos.

- Asimismo, en virtud del principio de causalidad, la imputación debería haberse realizado en contra de aquellos trabajadores que no acataron las medidas previstas por Yanacocha para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que generan.

c) Imputación N° 2: el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 se encuentran sin geomembrana, erosionado y mal conformado

- De acuerdo a lo establecido en los planes de mantenimiento y de prevención de erosión de suelos previstos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), no se ha contemplado la necesidad de ejecutar medidas de



<sup>3</sup> Folios del 1376 al 1388 del Expediente.



prevención en aquellos canales que no transporten aguas que puedan ocasionar un daño medio ambiental.

d) Imputación N° 3: Las tuberías que conducen las aguas ácidas cuentan con soportes construidos con sacos en mal estado

- Los soportes construidos no se encontraban en mal estado sino degradados parcialmente por su permanente exposición al clima.
- Durante la supervisión se contravinieron los principios de verdad material y licitud, pues solamente se observó la apariencia exterior de las estructuras de soporte (sacos rellenos). Sin embargo, lo importante en el caso era acreditar que éstas funcionaban de acuerdo a la necesidad de las instalaciones y en aplicación de las normas ambientales.
- La sola verificación del efecto de erosión sobre los sacos rellenos no puede ser interpretado como un incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, dado que evitar ello no se contemplaba como una obligación expresa en dicho documento. Por lo que, se estaría transgrediendo el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
- En efecto, resulta necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la obligación de ejecutar y mantener programas de control y previsión de daño ambiental debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el respectivo EIA y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Por lo tanto, en los casos donde los instrumentos de gestión ambiental no contemplen la obligación de implementar dichas medidas, la ausencia de las mismas no pueden calificar como un incumplimiento de la citada norma, como ocurre en el presente caso.

e) Imputación N° 4: los canales que conducen las tuberías que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos

- De acuerdo a lo establecido en los planes de mantenimiento y de prevención de erosión de suelos previstos en el EIA, no se contempló la necesidad de ejecutar medidas de prevención y control en canales que no transporten líquidos que puedan generar daño al ambiente.
- Los planes de mantenimiento recogidos en el EIA establecen medidas a ejecutarse para la prevención de los daños ocasionados por la erosión de los suelos, lo cual no significa que se pueda evitar dicha erosión natural. No obstante, se continúa aplicando el Manual de Control de Sedimentos se aplica a fin de evitar que los sedimentos ocasionen daños al área donde se viene trabajando.

f) Imputación N° 5: En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda, se observó una inadecuada disposición de residuos sólidos industriales





- Se cuenta con un sistema interno de manejo de residuos sólidos, el cual contempla las principales pautas para la adecuada disposición de los residuos que se generan. Sin embargo, algunos trabajadores colocaron los residuos sólidos en las áreas de segregación sin observar el sistema empleado por la empresa. En ese sentido, se adoptaron acciones de sensibilización referentes al almacenamiento y segregación de los residuos sólidos, así como se reforzó el sistema de recojo de residuos sólidos.
  - En virtud del principio de causalidad, la imputación debería haberse realizado en contra de aquellos trabajadores que no acataron las medidas previstas por Yanacocha para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que generan.
5. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por Yanacocha el 15 de mayo de 2013, el 10 de setiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, donde se reiteraron los argumentos de defensa señalados en el escrito de descargos.
6. Mediante Proveído N° 3 del 16 de setiembre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a Yanacocha información complementaria acerca de los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. El 19 de setiembre de 2014 Yanacocha remitió al OEFA la información requerida, indicando lo siguiente:
- a) Las estructuras de soporte de las tuberías que conducen aguas ácidas
- Las estructuras de soporte se encuentran conformadas por sacos rellenos de material inerte (suelo). Estos sacos cumplen una función auxiliar de soporte de las tuberías, pues el peso principal de las tuberías descansa sobre el suelo del PAD Carachugo. Dicho PAD cuenta con una serie de controles que permite dirigir la solución y/o agua hacia las pozas de operaciones y de ahí al proceso de producción, con lo cual se minimiza potenciales impactos negativos.
  - La función que desempeña el soporte de las tuberías no se ve afectada por el potencial deterioro de los sacos, ello debido a la cantidad de sacos que componen los soportes, así como por haberse instalado en terreno fijo dentro del PAD, lo cual va más allá de lo requerido para una estructura de soporte auxiliar.
  - Asimismo, se ha considera como parte de las mejoras continuas, implementar el recubrimiento de los sacos con algún material que evite su potencial deterioro.
- b) Los canales de Gderivación
- Con la finalidad de identificar las condiciones potenciales que puedan limitar el correcto funcionamiento de las estructuras de drenaje durante la época de lluvia, previamente se realizan monitoreos de campo mediante la verificación visual de los canales en todo su recorrido.





- Uno de los principales puntos que se verifica en los canales de derivación es que éstos no contengan sedimentos de modo tal que se garantice un adecuado drenaje. La frecuencia de los monitoreos es principalmente durante la época seca, para asegurar la operatividad de los canales en las épocas de lluvia. En épocas de lluvias se realizan inspecciones para verificar la eficiencia del funcionamiento de las estructuras.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si Yanacocha realizó el correcto almacenamiento y disposición de los residuos sólidos generados en la unidad minera Chaupiloma Sur.
  - (ii) Si Yanacocha realizó la adecuada conformación del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10- Pad Carachugo.
  - (iii) Si Yanacocha garantizó la estabilidad de las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas al costado de la poza de pre tratamiento AWTP Esta-Pad Carachugo.
  - (iv) Si Yanacocha realizó las medidas de control de sedimentos en los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6.
  - (v) De ser el caso, determinar la medida correctiva a dictar a Yanacocha.

## III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>4</sup>:



<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A) CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

##### IV.1 Vulneración al principio de razonabilidad

15. Yanacocha alegó que teniendo en cuenta la magnitud de las infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la sanción que se le pretendería imponer (ascendente a 80 UIT) sería desproporcional y carente de razonabilidad.
16. El principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>5</sup> señala que las sanciones a ser

<sup>5</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a*



aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan en esta norma a efectos de su graduación.

17. Debe tenerse en cuenta que la escala de sanción que corresponde a cada tipo infractor se encuentra preestablecida en una norma jurídica y no está sujeta a arbitrariedad. En el presente caso, las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas se encuentran establecidas en el Literal b) del Inciso 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD.
  - a) Multas tasadas
18. En el presente caso, las sanciones tasadas fueron establecidas en la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD. En este sentido, la razonabilidad de la sanción a imponer fue establecida por el propio legislador, de allí que su aplicación por parte de la autoridad administrativa no genere una vulneración de este principio.
  - b) Multas graduables
19. Con respecto a la razonabilidad de las multas graduables, en el presente caso establecida en el Literal b) del Inciso 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es necesario indicar que es a través de las resoluciones finales que la autoridad administrativa establecerá la sanción específica, la misma que será graduada de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, utilizando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, observando los criterios objetivos mencionados en el Artículo 230° de la LPAG.
20. En ese sentido, el rango de las posibles sanciones, así como los criterios para el cálculo de las mismas, se encuentran claramente establecidos en normas jurídicas, y su aplicación será de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, utilizando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, el cuestionamiento de la razonabilidad de la sanción impuesta debería ser realizado a través de la impugnación de la resolución final, luego que la autoridad administrativa haya graduado la sanción a imponerse.
21. En ese orden argumentativo, la presunta contravención al principio de razonabilidad alegado por Yanacocha carece de sustento.



*ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
  - b) *El perjuicio económico causado;*
  - c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
  - d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
  - e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*
  - f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...)"



22. A mayor abundamiento, cabe señalar que las posibles sanciones a imponer por el incumplimiento de la normativa ambiental deben cumplir con un rol disuasivo, es decir, persuadiendo al infractor de no volver a incurrir en la misma conducta y a la vez, persuada a otros administrados de cometer conductas infractoras similares.
23. Es debido a dicho rol que la multa a imponer debe colocar al infractor en una posición desfavorable en comparación con la que se encontraría de cumplir con la normativa. Así, ningún infractor podría esperar que obtendrá un beneficio si deja de cumplir la normativa ambiental. En atención a ello, uno de los elementos a considerar al cuantificar la multa es el beneficio ilícito derivado del incumplimiento.
24. Por lo tanto, la normativa señala como posible sanción un rango que otorga flexibilidad al momento de evaluar caso por caso los elementos de la comisión de la infracción.

## B) LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

### IV.2 Primera y quinta imputación: No almacenar ni disponer de forma adecuada los residuos sólidos generados en la Unidad Minera "Chupiloma Sur"

#### IV.2.1 Marco conceptual: La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa de Residuos Sólidos

25. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>6</sup>.
26. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>7</sup>.



6

#### Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

7

#### Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 15°.- Clasificación"

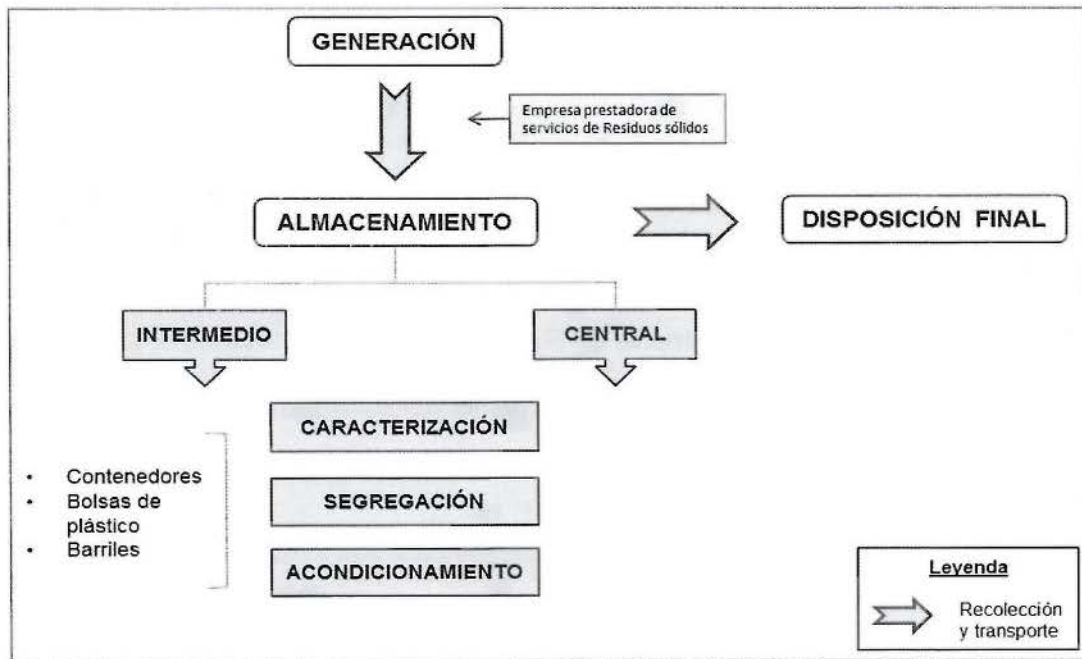
15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial



- 27. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS sostiene que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En este sentido, el titular minero debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento, de lo contrario se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
- 28. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>6</sup>.
- 29. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



- 6. Residuo de las actividades de construcción
- 7. Residuo agropecuario
- 8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

<sup>8</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

30. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>9</sup>.
  - (ii) Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>10</sup>.
  - (iii) Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>11</sup>.
31. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como colectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
32. El RLGRS señala que el acondicionamiento de los residuos sólidos implica todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
33. El Artículo 13° de la LGRS establece lo siguiente:

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*



- <sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"
- <sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"
- <sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*
- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  - 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  - 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...)"



34. Además, este artículo debe complementarse con los artículos 9° y 10° del RLGRS los mismos que establecen que:

**“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.*

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RC o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”*

35. En tal sentido, de este conjunto de normas citadas, se desprende el deber de todo generador de acondicionar y almacenar sanitaria y ambientalmente sus residuos, previo a la entrega a la EPS-RS o a la EC-RS.
36. Esta obligación se fundamenta en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente<sup>12</sup>.
37. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizara si Yanacocha almacenó y dispuso, en la Unidad Minera Chaupiloma Sur, los residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada.



2.2 Cuestión previa

38. En el presente acápite se analizarán los siguientes hechos imputados:
- El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en (i) el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, (ii) el área de campamento de operadores del KM 37, (iii) la Planta de carbón La Quinua, y; (iv) la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte.
  - La inadecuada disposición de los residuos sólidos industriales en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de

<sup>12</sup> Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: *Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.* En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 560.



cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinua.

39. Mediante la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que en materia de residuos sólidos resultaba carente de razonabilidad distinguir las imputaciones tomando en consideración el lugar del hallazgo pese a que los residuos inadecuadamente almacenados compartan la misma naturaleza.
40. Al respecto, corresponde precisar que en el presente caso los hallazgos relacionados con el inadecuado manejo de residuos sólidos tratan acerca de dos conductas infractoras distintas.
41. En efecto, mientras la primera de las infracciones imputadas consiste en el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en distintos espacios de la unidad minera, la segunda imputación está referida a la inadecuada disposición de residuos sólidos la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09.
42. La distinción entre ambas conductas imputadas radica en que el almacenamiento de los residuos sólidos implica el manejo ambiental de caracterización, segregación y acondicionamiento de los residuos en lugares debidamente implementados para esta finalidad; mientras que la inadecuada disposición de residuos sólidos en el presente caso se manifiesta en el hecho que estos residuos estaban siendo colocados en lugares que no habían sido previstos para esta finalidad.
43. Diferenciar estas conductas es fundamental, pues de hallarse responsabilidad esto determinará la medida correctiva que corresponda imponer en cada caso<sup>13</sup>, así como definirá la cuantía de la sanción, pues cada una respondería a un beneficio ilícitamente obtenido distinto.
44. En razón de lo expuesto, queda claro que en el presente no es de aplicación el criterio establecido por la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental en Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1.

#### IV.2.3 Posible vulneración al principio de causalidad

45. Al respecto, el principio de causalidad regulado en el Numeral 8 de la LPAG<sup>14</sup> informa que el responsable debe responder por sus acciones activas u omisivas,

<sup>13</sup> La medida correctiva a dictar no podrá ser aplicada en todas las zonas de manera homogénea debido a que la conducta infractora impacta de manera distinta en cada caso.

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales  
(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



lo cual en el presente caso significa que la responsabilidad por no realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos debe recaer en quien omitió dicha conducta.

46. Yanacocha señaló que en virtud del principio de causalidad la responsabilidad imputada en los Numerales 1 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/PAS debería haber recaído sobre los trabajadores que no acataron las medidas previstas para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que generan.
47. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) es obligación de cada generador acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. En ese sentido, el hecho de no haberse realizado el adecuado manejo de los residuos sólidos dentro de la Unidad Minera “Chaupiloma Sur” es de responsabilidad de Yanacocha –como generador de los residuos sólidos– y no solamente de los trabajadores del área donde se verificaron los hallazgos.
48. A mayor abundamiento, corresponde indicar que Yanacocha tuvo dominio de los hechos, esto es, que dicha la empresa minera era la única responsable de reforzar su programa de capacitación y sensibilización en las áreas de los hallazgos, de manera que los trabajadores realicen un correcto manejo de sus residuos sólidos, por lo que su conducta omisiva fue la causante de dicha infracción.

IV.2.4 Hecho imputado N° 1: En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, en el área del campamento de operadores del Km 37, en la Planta de carbón La Quinua y en la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte; se observó que no hay un correcto almacenamiento de los residuos sólidos



a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

Durante la supervisión regular se verificó que Yanacocha no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos en 4 áreas de la unidad minera “Chaupiloma Sur”, conforme se detalla a continuación<sup>15</sup>:

**“OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISION 2011**

**Observación 1:**

*En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado Shilamayo, área de campamento de operadores del Km 37, en la Planta de carbón la quinua, Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte, Polvorín N° 4 Faneles – Yanacocha Norte; se observó que no hay un correcto almacenamiento temporal, segregación de sus residuos sólidos.*

*(...)*”

50. Lo indicado precedentemente se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en las cuales se observa que en 4 áreas de la unidad minera “Chaupiloma Sur” los residuos sólidos generados se encuentran dispersos y sin orden alguno, lo cual evidencia que no existía una correcta segregación, acondicionamiento y caracterización:

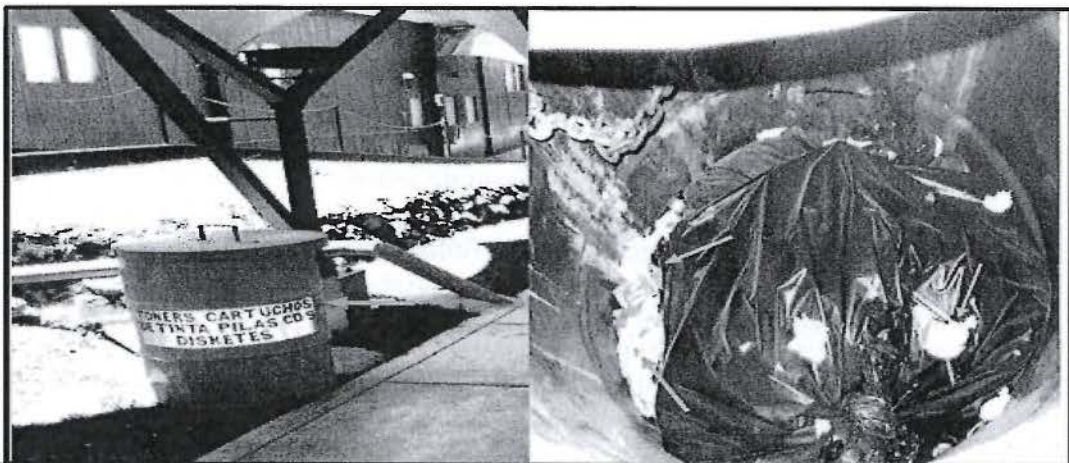
<sup>15</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 179 y 180 del Expediente.

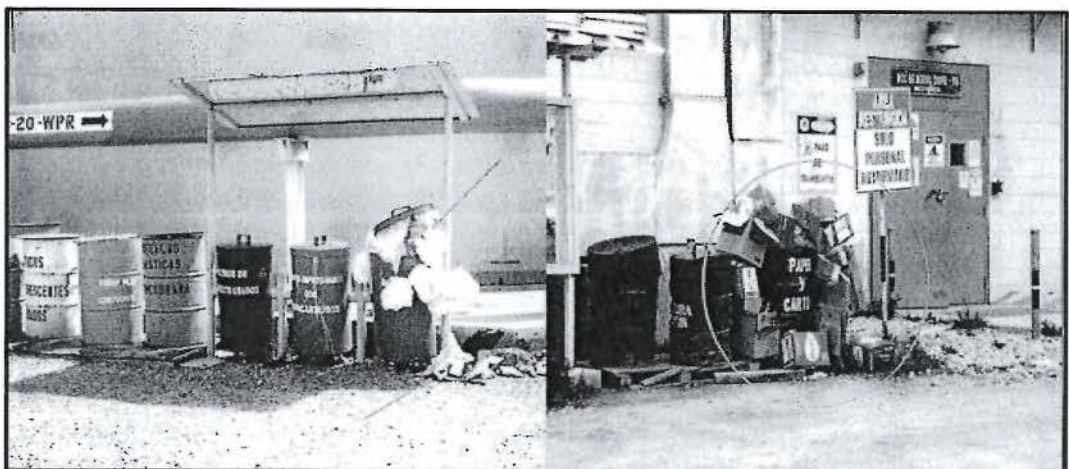




Fotografía N° 1.- Observación 1, supervisión 2011: En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, se observó que no hay un correcto almacenamiento temporal, ni segregación de sus residuos sólidos.

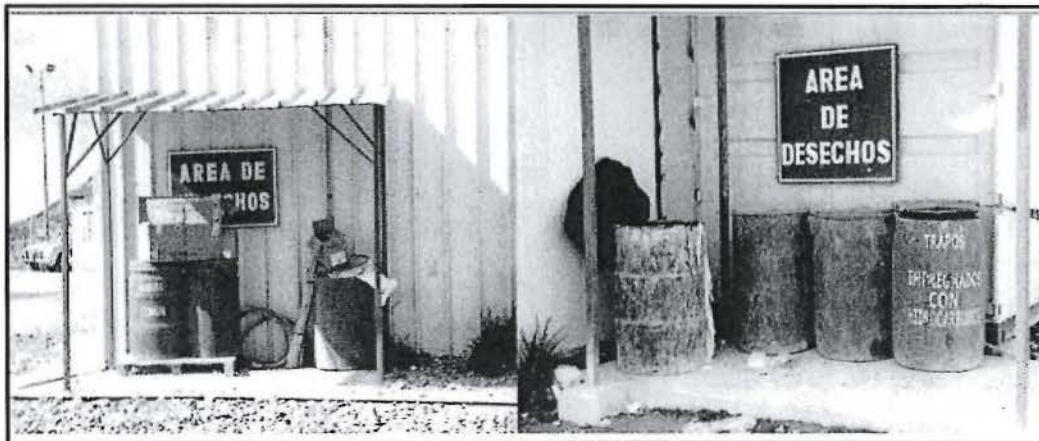


Fotografía N° 2.- Observación 1, supervisión 2011: En el área de campamento de operadores del Km 37, se puede observar que no hay una correcta segregación de sus residuos sólidos.





**Fotografía N° 3.- Observación 1, supervisión 2011:** En la Planta de carbón La Quinua, se puede apreciar que no hay un recojo adecuado de los residuos sólidos que se encuentran en los almacenamientos temporales.



**Fotografía N° 4.- Observación 1, supervisión 2011:** En la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte, se observó que no hay un correcto almacenamiento temporal, ni segregación de sus residuos sólidos.

51. Al respecto, Yanacocha señaló en sus descargos que mantiene un sistema interno de manejo de residuos sólidos, el cual incluye capacitar permanentemente al personal de la empresa sobre el manejo de estos.
52. Sin embargo, de la evaluación de las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación, no se aprecia que Yanacocha haya implementado puntos de acopio de almacenamiento temporal en donde se hayan acondicionado contenedores debidamente pintados de acuerdo al tipo de residuos a almacenar, así como con la capacidad suficiente, lo cual hubiera permitido la adecuada segregación de los mismos.



53. Por el contrario, durante la supervisión se observó que los residuos sólidos generados en dichas áreas se encuentran disgregados y sin orden alguno, lo cual evidencia que no se cumpliría con lo dispuesto en el RLGRS.

54. De lo expuesto queda acreditado que la empresa Yanacocha ha incumplido con la obligación establecida en el Artículo 10° del RLGRS, en tanto no ha adoptado las medidas necesarias para almacenar los residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada en (i) las áreas de trabajo de la empresa Tolmos, (ii) el área de campamentos de operadores Km 37, (iii) la Planta de carbón La Quinua; y, (iv) en la planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte.

55. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la presente imputación.

b) Subsanación de la Infacción acreditada

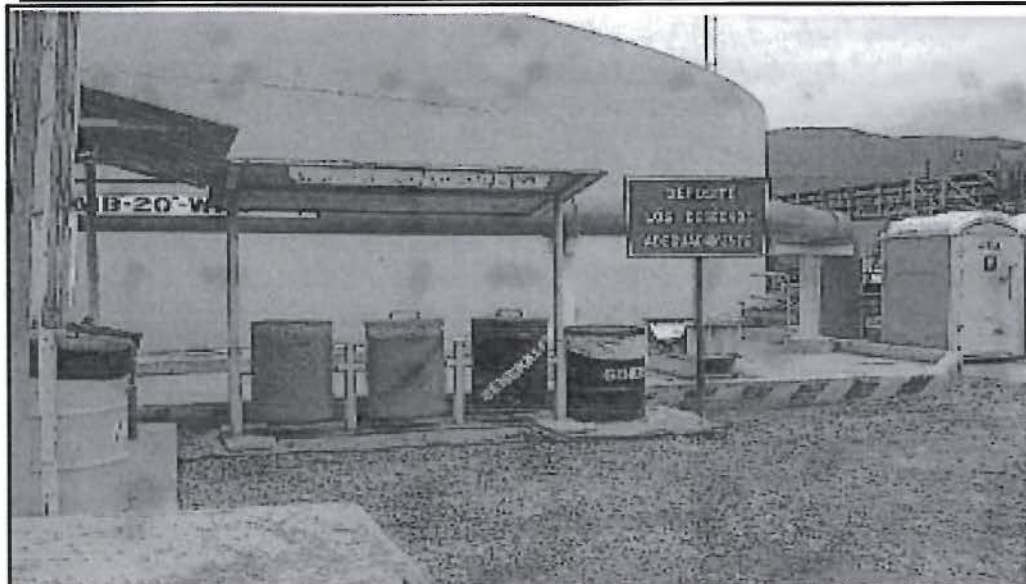
56. Tal como se ha señalado anteriormente, Yanacocha es responsable por no realizar una adecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos generados en las 4 áreas señaladas de la Unidad Minera "Chupiloma Sur".



57. No obstante, en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN<sup>17</sup>, correspondiente a la Supervisión Regular de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012 se aprecia que el supervisor verificó que Yanacocha realizó, posteriormente, un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos generados en las áreas en cuestión, conforme se observa de las siguientes fotografías<sup>18</sup>, así como las leyendas de las mismas, colocadas por el supervisor:



Fotografía N° 143. Cumplimiento de recomendación N° 1-2011: Zona Planta de tratamiento de agua de exceso en Yanacocha Norte. Los cilindros para recolección de residuos sólidos han sido retirados y ya no es punto de acopio en esta zona (Flecha roja).



<sup>17</sup>

Informe de Supervisión regular a la unidad minera "Chaupiloma Sur", de titularidad de la Minera Yanacocha S.R.L., realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012, que se encuentra en el Expediente 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Folios del 147 al 149 del Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS-MIN



**Fotografía N° 147. Cumplimiento de recomendación N° 1-2011:** Punto de acopio de los residuos en Planta de Carbón La Quinoa, donde se observa contenedores para cada tipo de residuo v con letreros de identificación.



**Fotografía N° 148. Cumplimiento de recomendación N° 1-2011:** Vista de otro punto de acopio de los residuos en Planta de Carbón La Quinoa, donde se observa contenedores para cada tipo de residuo y con letreros de identificación.

58. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y dispuso contenedores de acuerdo al tipo de residuo sólido a almacenar, lo que permite mejorar la segregación de estos, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS.



V.2.5 Hecho imputado N° 5: En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinoa, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

59. Durante la supervisión regular se verificó la existencia de materiales de desecho dispersos en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante, conforme se detalla a continuación<sup>19</sup>:

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011**

**Observación 7**

*En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetro de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinoa, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales."*

<sup>19</sup>

Folio 87 del Expediente.



60. Lo indicado precedentemente se puede observar en la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>:



Fotografía N° 20.- Observación 7, supervisión 2011: En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-06, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de Desmonte La Quinua, se observó material de desecho disperso, faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.



61. Yanacocha señaló en sus descargos que cuenta con un sistema interno de manejo de residuos sólidos, el cual contempla las principales pautas para el adecuado almacenamiento, segregación y disposición de los residuos que se generan.
62. Sin embargo, de la evaluación de la Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación, así como de la leyenda consignada por el supervisor, se aprecia que Yanacocha no mantuvo una adecuada disposición de los residuos sólidos industriales generados en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante, observándose por el contrario que los residuos sólidos industriales se encuentran dispersos y acumulados a un lado del camino, lo cual evidencia que no se cumpliría con lo dispuesto en el RLGRS.
63. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha no realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos en la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS.
- b) Subsanación de la Infracción acreditada
64. Tal como se ha señalado anteriormente, Yanacocha es responsable por no realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos generados en la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante, en

<sup>20</sup> Folios 179 y 180 del Expediente.



tanto se verificó la existencia de residuos sólidos industriales (materiales de desecho) dispersos.

- 65. No obstante, en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN<sup>21</sup>, correspondiente a la Supervisión Regular de la Unidad Minera “Chaupiloma Sur” realizada posteriormente, del 15 al 21 de noviembre del 2012, se aprecia que el supervisor verificó que Yanacocha retiró del área los residuos sólidos. Las fotografías que acreditan la subsanación en dicha zona se aprecian a continuación<sup>22</sup>:



Fotografía N° 159.- Cumplimiento de recomendación N° 7 - 2011: Vista de la zona de la carretera de acceso a la estación geotécnica de piezómetro cerca al depósito de desmonte La Quinua (flecha roja) sin presencia de residuos sólidos.



<sup>21</sup> Informe de Supervisión regular a la unidad minera “Chaupiloma Sur”, de titularidad de la Minera Yanacocha S.R.L., realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012. Expediente 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>22</sup> Folio 155 del Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS-MIN.



**Fotografía N° 160.- Cumplimiento de recomendación N° 7 - 2011:** Otra vista del lugar cerca a la estación de monitoreo geotécnico de piezómetro señalado (flecha roja) que se encuentra limpio y sin disposición de residuos sólidos.

66. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y dispuso la limpieza del material que se encontraba disperso en la carretera, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS.

#### IV.3 Segunda, tercera y cuarta imputación: No cumplir con las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental

##### IV.3.1 Marco conceptual: La obligación del titular minero del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para actividades de explotación minera

67. Los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>23</sup> (en adelante, LGA) establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

68. El estudio de impacto ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Así el Artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>24</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

69. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>25</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-



<sup>23</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.  
 (...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
 Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>24</sup> Ley N° 27446 - Ley del SEIA  
**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:  
 1. Presentación de la solicitud;  
 2. Clasificación de la acción;  
 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;  
 4. Resolución; y,  
 5. Seguimiento y control".

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**  
 La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. (...)"



MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), define a la evaluación de impacto ambiental como un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

70. Asimismo, el Artículo 15° del mencionado Reglamento<sup>26</sup> establece la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente para toda persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
71. La autoridad competente para otorgar la certificación ambiental a los proyectos del sector minería es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, conforme lo señalado en el artículo 1° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>27</sup>.
72. Los Artículos 5° y 6° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>28</sup> y el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>29</sup> establecen el procedimiento de certificación ambiental durante el cual la autoridad podrá formular las observaciones que considere pertinentes al estudio de impacto

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15.- Obligación de la Certificación Ambiental"**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.(...)"*

<sup>27</sup> Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

**"Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda. (...)"**

<sup>28</sup> Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

**"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.**

**Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".**

<sup>29</sup> Ley N° 27446 – Ley del SEIA

**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

**12.1** Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

**12.2** La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**12.3** Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".







ambiental presentado, las mismas que una vez absueltas por el titular minero formarán parte integrante –ambas– del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

73. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida.
74. Así, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>30</sup>.
75. El Artículo 7°<sup>31</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



76. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:

30

**Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)*

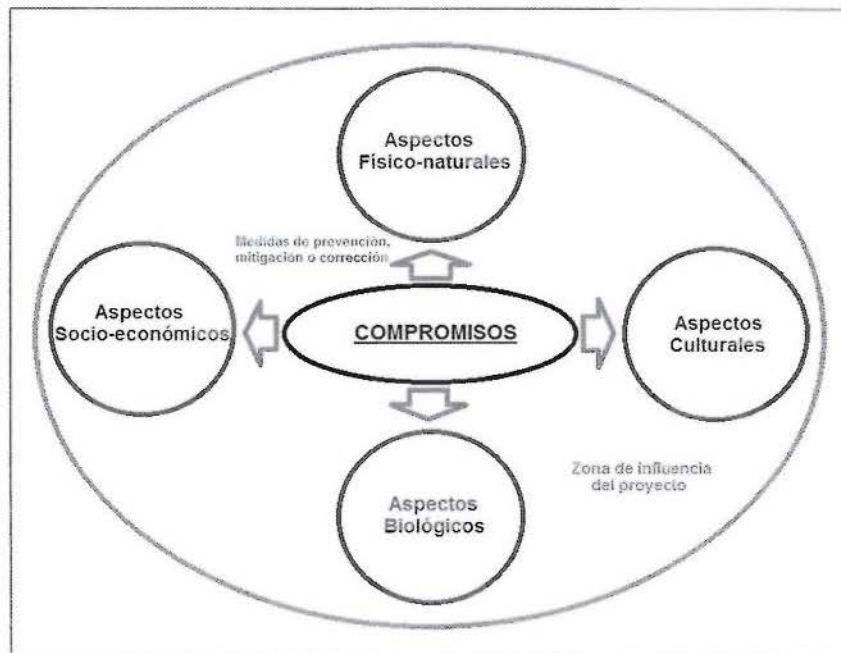
31

**Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:**

(...)

*2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)"*



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

77. Bajo este contexto normativo<sup>32</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>33</sup>.

78. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.3.2 Hecho imputado N° 2: Se observó que algunas partes del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo se encuentran sin geomembrana, se encuentra erosionado en la parte baja de su recorrido.

<sup>32</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>33</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*



siendo conformado por sacos rellenos como contención, así como falta realizar la conformación adecuada de dicho canal

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

79. Con respecto a las medidas de control de erosión, en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto "Carachugo – Suplementario Yanacocha Este", aprobado por Resolución Directoral N° 240-2010-MEM-AAM, se señala lo siguiente:

**"6.4.4.2 Medidas de Control de Erosión**

*A fin de evitar y reducir el potencial de erosión de suelos expuestos y por ende minimizar el arrastre de sedimentos, el diseño de los componentes del Proyecto ha considerado, la construcción de canales de coronación [...]*

*Asimismo, se han considerado medidas específicas de control de erosión y arrastre de sedimentos de acuerdo al tipo de instalación a implementar, tal como se detalla en el Manual de Control de Sedimentos, ver Apéndice G (MA-DE-002)."*

80. Asimismo, el Manual de Control de Sedimentos (Apéndice G, MA-DE-002) del cual se hace mención en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto "Carachugo – Suplementario Yanacocha Este" aprobado por Resolución Directoral N° 240-2010-MEM-AAM, señala que una de las medidas de control de erosión y arrastre de sedimentos consiste en la construcción de canales resistentes a la erosión:

**"2.0 CANALES DE DERIVACION**

[...]

**2.1 Drenaje**

*\* Las desviaciones serán de tamaño consistentes con las pautas de diseño hidráulico de MYSRL y resistentes a la erosión.*

[...]."

81. Sin embargo, en la supervisión regular se detectó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo se encontraba inadecuadamente conformado, así como erosionado en varios lugares de su recorrido, como se aprecia a continuación<sup>34</sup>:

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011**

**Observación 2:**

*Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, así mismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada."*

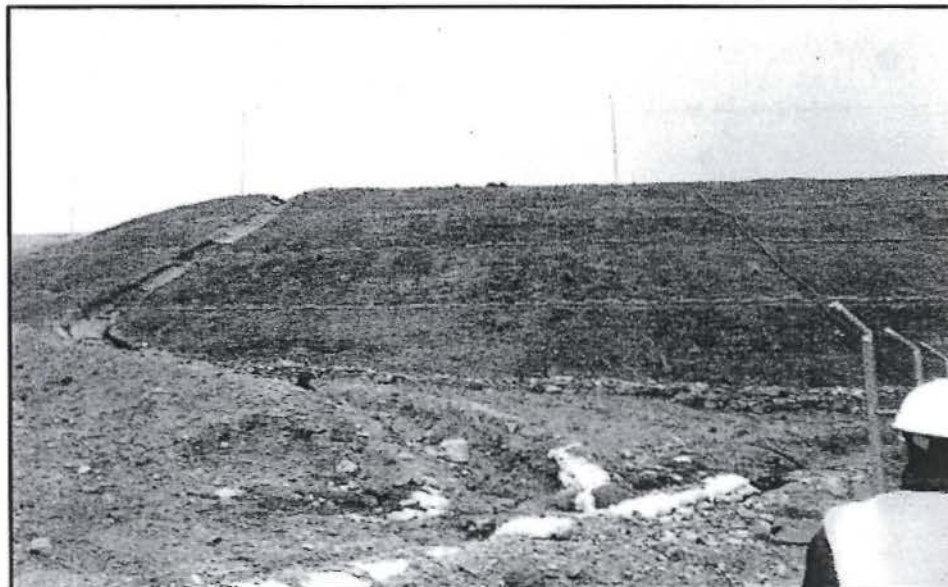
82. Lo indicado precedentemente se puede observar en las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>:

<sup>34</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 181 y 182 del Expediente.



**Fotografía N° 6.- Observación 2, supervisión 2011:** Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, así mismo se puede apreciar que dicho canal e encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido.



**Fotografía N° 7.- Observación 2, supervisión 2011:** Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentran enterrada para de ella.





**Fotografía N° 8.- Observación 2, supervisión 2011:** Podemos apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido, donde falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.



83. Al respecto, Yanacocha señaló que de acuerdo a lo establecido en los planes de mantenimiento y de prevención de erosión de los suelos previsto en su EIA, no se ha contemplado la necesidad de ejecutar medidas de prevención en aquellos canales que no transportan aguas que puedan ocasionar un daño medioambiental.
84. Al respecto corresponde indicar que, de acuerdo con lo indicado en su EIA, con el fin de evitar y reducir el potencial de erosión de suelos expuestos y minimizar el arrastre de sedimentos, se han considerado medidas de control específicas, como la construcción de canales de coronación<sup>36</sup>. Asimismo, se observa en el referido instrumento que dichos canales deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes a la erosión.
85. Como se aprecia, la exigencia referida a la construcción de canales de drenaje resistentes a la erosión se origina en el compromiso ambiental, libremente asumido por Yanacocha mediante su EIA, por lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
86. De la evaluación de las Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación y de lo manifestado por el supervisor, se observa que algunas partes del canal de drenaje se encuentran sin geomembrana, observándose también que la parte baja de dicho canal se encuentra erosionada, siendo dicha parte conformada por sacos rellenos de arena los cuales se

<sup>36</sup> Para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía se incluye la implementación de canales o cunetas de coronación para captar, conducir y evacuar los flujos del agua superficial, con la finalidad de desviar el agua que se escurre sobre la superficie y evitar la erosión del terreno.

*Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje.* Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Disponible en: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_does/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_does/P_recientes/970.pdf).



encuentran enterrados. Además también se observa la falta de conformación de dicho canal, lo cual evidencia la falta de diseño.

87. Cabe señalar que para llevar a cabo el adecuado diseño de canales es aconsejable adoptar metodologías diferentes, esto es, que la velocidad del flujo deberá ser considerada para saber si los taludes y el fondo del canal serán recubiertos con material más o menos resistente a la acción dinámica del agua, o si sus contornos estarán constituidos por el mismo terreno natural previamente conformado<sup>37</sup>.
88. En el presente caso, se ha verificado que los canales de drenaje de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo no cuentan con una estructura definida y no están debidamente conformados, ello a causa de la erosión generada por la falta de impermeabilización. De allí que queda demostrado que Yanacocha no cumplió con la obligación asumida en su EIA.
89. Por lo expuesto, en el presente análisis se ha verificado que Yanacocha no ejecutó las pautas del Manual de control de sedimentos, respecto a que los canales de drenajes deben ser resistentes a las erosiones, en tanto estos deben de estar adecuadamente impermeabilizados y conformados, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM.

b) Subsanación de la infracción acreditada

90. En sus descargos, Yanacocha señaló en sus descargos que una vez realizada la supervisión, procedió a tomar acciones de mejora de acuerdo a las recomendaciones señaladas por la autoridad administrativa en la supervisión.
91. Sobre el particular, durante la supervisión regular el supervisor realizó la siguiente recomendación:

*“El titular minero debe realizar la conformación adecuada y estable de dicho canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 05 Pad Carachugo, de manera que no presente inestabilidad y erosión por las precipitaciones que se dan en la zona.”*



92. Al respecto, en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN<sup>38</sup>, correspondiente a la supervisión regular del año 2012 en la Unidad Minera “Chaupiloma Sur”, se verificó que Yanacocha realizó las acciones recomendadas en la supervisión del año 2011, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>39</sup>:

<sup>37</sup> VICENTE MENDEZ, Manuel. *Elementos de Hidráulica de canales*. Primera edición, Caracas- Venezuela. Pág. 60. Disponible en: [http://books.google.com.pe/books?id=e4BTP1-JLXIC&pg=PA60&lpg=PA60&dq=conformaci%C3%B3n%2Bestructuras+hidr%C3%A1ulicas&source=bl&ots=PI0bGJ\\_tZ&sig=GVrSCqcWi0e7uQTbpHv60dYOGfg&hl=es-419&sa=X&ei=xN0AVJL7EITxgwSnkIHQCq&ved=0CFIQ6AEwDjgK#v=onepage&q=conformaci%C3%B3n&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=e4BTP1-JLXIC&pg=PA60&lpg=PA60&dq=conformaci%C3%B3n%2Bestructuras+hidr%C3%A1ulicas&source=bl&ots=PI0bGJ_tZ&sig=GVrSCqcWi0e7uQTbpHv60dYOGfg&hl=es-419&sa=X&ei=xN0AVJL7EITxgwSnkIHQCq&ved=0CFIQ6AEwDjgK#v=onepage&q=conformaci%C3%B3n&f=false).

<sup>38</sup> Informe de Supervisión regular a la unidad minera “Chaupiloma Sur”, de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L., realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012, que obra en el Expediente 833-2013-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>39</sup> Folio 150 del Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS-MIN.



**Fotografía N° 149. Cumplimiento de recomendación N° 2-2011:** El recubrimiento del canal de drenaje cerca a la poza SUMP N° 5 ha sido completado con geomembrana asegurando su protección contra la erosión pluvial.



**Fotografía N° 150. Cumplimiento de recomendación N° 2-2011:** Verificación por el supervisor Carlos Cenzano del canal recubierto con geomembrana cerca a la poza SUMP N° 5 (flecha).

93. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y realizó el recubrimiento del canal de drenaje de agua superficial de la Poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo con geomembrana, lo que permite darle una mejor conformación, estabilidad y asegura contra la erosión pluvial, cumpliendo así con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



IV.3.3 Hecho imputado N° 3: Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado

a) Posible vulneración a los principios de verdad material, presunción de licitud y tipicidad

94. Yanacocha señaló en sus descargos que durante la supervisión del presente hecho se vulneró el principio de verdad material y presunción de licitud, debido a que el supervisor únicamente evaluó la apariencia exterior de los soportes (sacos rellenos de material inerte - suelo), sin haber cumplido con acreditar de forma objetiva si dicha situación calificaba como un incumplimiento al deber de implementar medidas de control y previsión de daño ambiental previsto en su EIA.

95. Según el principio de verdad material<sup>40</sup>, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En tal sentido, en el presente caso en base a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como fotografías, documentos, redacciones, informes, actas etc, que han sido recabados por el supervisor en ejercicio de sus funciones, los cuales gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

96. Ello es acorde con el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 de la LPAG<sup>41</sup>, es pertinente mencionar que este principio señala que la Administración Pública debe suponer que los administrados actúan de acuerdo a las normas que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio es relativo o de presunción *iuris tantum*, por lo que si la Administración reúne medios probatorios de la comisión de la infracción, dicha presunción se desvirtúa. Es así que cuando se tenga evidencia suficiente para crear convicción en la autoridad de que el administrado cometió una infracción, esta presunción decae.

97. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>42</sup>, respecto al principio de presunción de licitud hace un breve análisis, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:



<sup>40</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>41</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>42</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html> (Enlace consultado con fecha 12 de marzo de 2014).





*“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.*

98. En el presente caso, durante la supervisión regular se reunieron medios probatorios (fotografías) suficientes que acreditan la verosimilitud de la infracción imputada, en tal sentido la presunción de licitud a favor de Yanacocha ha sido desvirtuada.
99. Por otra parte, Yanacocha señaló que se estaría transgrediendo el principio de tipicidad, dado que la sola verificación del efecto de erosión sobre los sacos de tierra no puede ser interpretado como un incumplimiento de su EIA, al no estar contemplado como obligación en dicho instrumento.
100. Cabe precisar que, el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG exige exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
101. No obstante ello, la exigencia de “taxatividad” del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
102. En esa línea, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*<sup>43</sup>. Por tanto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
103. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte de la administrada bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
104. En el presente caso, se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y la sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que



<sup>43</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



contienen la infracción tipificada como pretende el administrado, por lo que corresponde desestimar lo señalado por éste.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

105. De acuerdo con el Plan de Manejo de Fluidos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 408-2003-EM-DGAA, Yanacocha se compromete a mantener y operar adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos, como se aprecia a continuación :

**"5.6.2.3 Plan de Manejo de Fluidos (PMF)**

*El Plan de Manejo de Fluidos (PMF) es un componente integral del programa de manejo de aguas de la mina. El PMF, que se ha elaborado de acuerdo con las filosofías de funcionamiento de Newmont, estipula los criterios de diseño específicos y los estándares de funcionamiento aplicables a las actividades mineras relacionadas con soluciones de lixiviación, soluciones químicas y agua de exceso. Las instalaciones y las actividades específicas que deben manejarse de acuerdo con el PMF incluyen las pilas de lixiviación, las pozas de recolección de soluciones, las tuberías de soluciones, los tanques de almacenamientos y las PTAE. Los objetos principales del PMF se indican a continuación:*

[...]

- La mina mantendría y operara adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos.

(Subrayado agregado)

106. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 4 al 14 de octubre de 2011 en Unidad Minera "Chaupiloma Sur", el supervisor constató que en el Pad Carachugo las tuberías que conducen aguas ácidas eran soportadas con sacos en mal estado, conforme se detalla a continuación:

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISION 2011**

**Observación 3:**

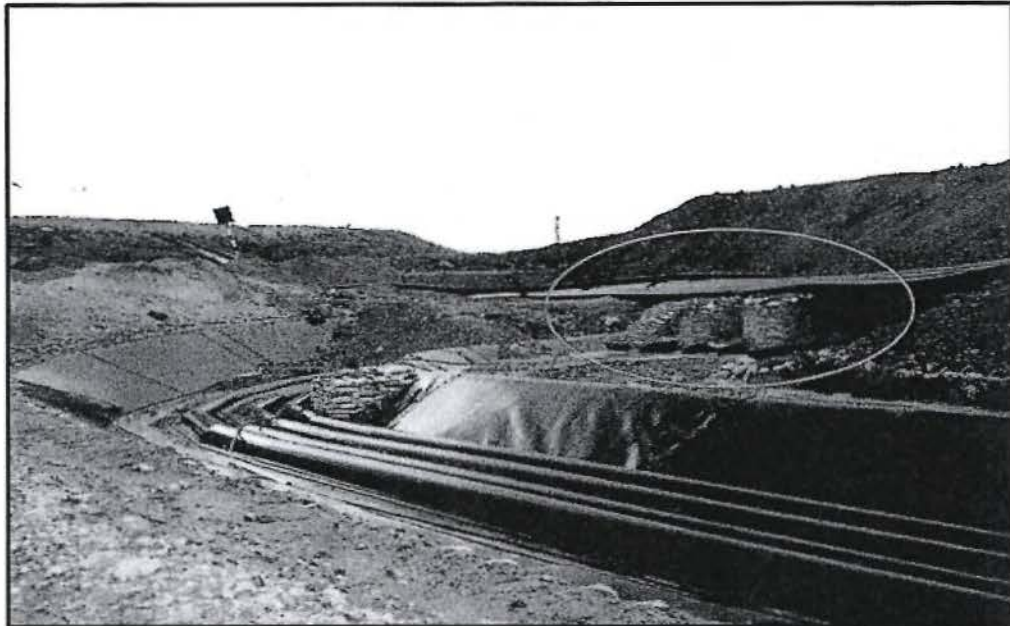
*Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellanados de material." (Sic)*

107. Lo indicado precedentemente se puede observar en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

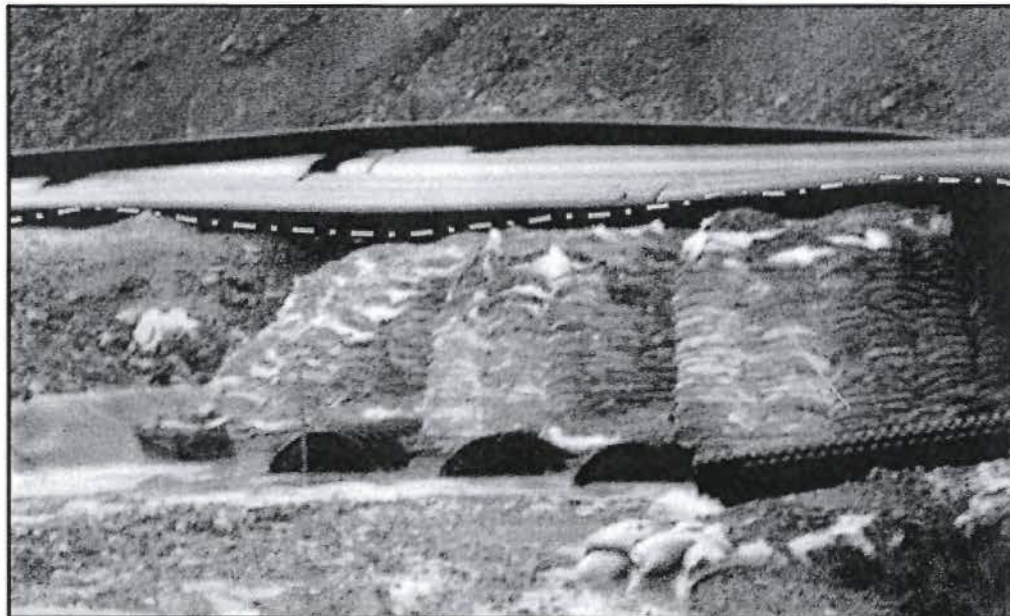


<sup>44</sup>

Folios 181 y 182 del Expediente.



**Fotografía N° 9.- Observación 3, supervisión 2011:** Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construido con sacos en mal estado rellenos de material.



**Fotografía N° 10.- Observación 3, supervisión 2011:** Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construido con sacos en mal estado rellenos de material.

- 108. En el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se desprende que de acuerdo al Plan de Manejo de Fluidos, uno de sus objetivos principales es el de mantener y operar adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos, dentro de los cuales se encuentran las tuberías que conducen aguas ácidas. En ese sentido, del compromiso ambiental asumido por Yanacocha se puede colegir que parte de su



obligación de mantenimiento era la de procurar la estabilidad de las referidas tuberías.

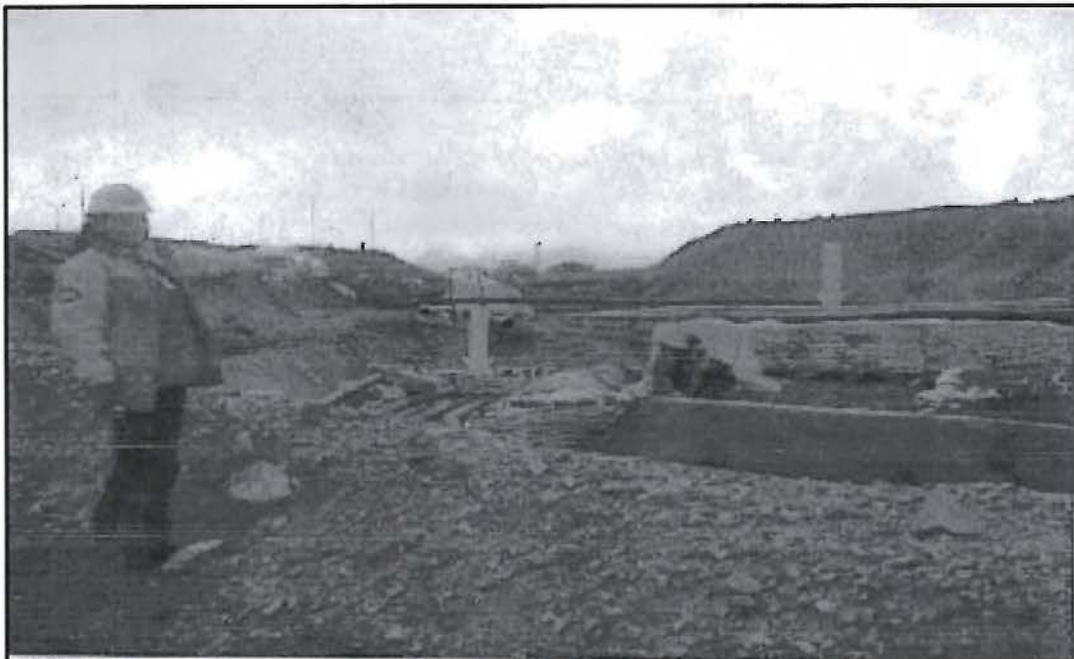
109. Sobre esto, Yanacocha señaló que los soportes construidos con sacos rellenos de material inerte (suelo) en la poza de tratamiento AWTP no se encontraban en mal estado, sino que su apariencia externa había sufrido la degradación natural ocasionada por el medio ambiente, pues resulta poco probable que los sacos que se encuentran constantemente expuestos al clima mantengan la misma apariencia exterior correspondiente al momento en que fueron instalados.
110. Adicionalmente a ello, Yanacocha señaló que dichos sacos cumplían una función auxiliar de soporte de las tuberías, dado que el peso principal de estas descansaba sobre el suelo del PAD Carachugo.
111. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo que señalan los mismos. Sin embargo, de la evaluación de las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación se evidencia que las “estructuras de soportes” compuestas por sacos rellenos de materia inerte (suelo) no cumplen con la finalidad de asegurar la estabilidad de las tuberías.
112. Efectivamente, dado que el material con el que se encontraban construidas las estructuras de soporte no garantizaban su estabilidad –debido a que se encontraban compuestas por sacos cuyas fundas no eran resistentes a la degradación que el clima les pueda ocasionar, perdiendo su compactación– existía el riesgo de que estas cedan o se derrumben, lo cuál hubiera significado que las tuberías que conducen las aguas ácidas también corran la misma suerte. Ello implica incumplir con el objetivo de mantener y operar adecuadamente dichos componentes.
113. De lo expuesto ha quedado acreditado que en la supervisión regular realizada del 4 al 14 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera “Chapiloma Sur” se verificó que las tuberías que conducen las aguas ácidas cuentan con “estructuras de soporte” que se encontraban construidas con sacos rellenos en mal estado, lo que implicaba el inadecuado mantenimiento del sistema de fluido de la unidad minera.
114. Por último, cabe recalcar además que la referida supervisión fue realizada en compañía de los representantes de Yanacocha, los cuales firmaron el acta de supervisión dando conformidad a su contenido. En la referida acta se puede apreciar que como Hallazgo N° 4 se consignó que: “(...) las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuentan con soportes de contención construidos con sacos en mal estado rellenos de material”, pese a ello, los representantes del administrado imputado no realizaron observaciones<sup>45</sup>.
115. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Yanacocha incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la presente imputación.

<sup>45</sup> Folio 133 del Expediente.



c) Subsanación de la infracción acreditada

116. Respecto a la presente imputación, Yanacocha manifiesta haber subsanado la observación detectada, ejecutando para eso las recomendaciones emitidas en el procedimiento de supervisión.
117. A fin de corroborar lo manifestado por el administrado, se procedió a revisar las fotografías tomadas durante la supervisión posterior (realizada en el año 2012 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur"), observándose que la referida los sacos en mal estado que componían la "estructura de soporte" fueron reemplazados por otros sacos en buen estado, conforme se observa de las siguientes fotografías<sup>46</sup>:



**Fotografía N° 151. Cumplimiento de recomendación N° 3-2011: Verificación por la supervisora Letis Saavedra e los sacos reemplazados como soporte de las tuberías de conducción de agua al costado de la poza de pretratamiento AWTP Este-Pad Carachugo.**



<sup>46</sup> Folio 151 del Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS-MIN, que se tramita bajo el Expediente N° 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 152. Cumplimiento de recomendación N° 3-2011: Vista en un primer plano de los sacos en buen estado que soportan las tuberías que conducen agua.

118. Asimismo, una de las recomendaciones dadas por el supervisor durante la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre del 2011, manifiesta los siguiente:

*“El titular minero deberá mejorar los soportes o implementar las medidas para asegurar la estabilidad y seguridad de las tuberías de conducción y no se deterioren a través del tiempo.”*



119. En ese sentido, si bien el administrado realizó el cambio de los sacos en mal estado, esta medida no cumple con la exigencia establecida por el supervisor, en tanto la finalidad de estas mejoras es que las “estructuras de soportes” no se deterioren a través del tiempo para así asegurar la estabilidad de las tuberías, lo cual por la naturaleza de las fundas de los sacos que componen la estructura no se estaría cumpliendo.
120. Asimismo, debe precisarse que aun cuando mediante Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN el supervisor señaló que el administrado cumplió al 100% con las recomendaciones dadas a las observaciones de la supervisión del 2011, ha quedado demostrado que para el presente caso dicha recomendación no fue cumplida a cabalidad, dado que las acciones realizadas por el administrado para las mejoras de las “estructuras de soporte” no cumpliría con su finalidad.
121. Por tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha no ha subsanado el hallazgo detectado.
- IV.3.4 Hecho imputado N° 4: Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos

- a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión



122. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado por Resolución Directoral N° 408-2003-EM-DGAA, Yanacocha debía cumplir con realizar la implementación y el monitoreo de las medidas estándares de control de arrastres de sedimentos (por ejemplo, canales) con el fin de minimizar la erosión resultante de los flujos provenientes de los procesos mineros metalúrgicos en casos de lluvias, como se aprecia a continuación:

**"5.6.3 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos**

(...)

**5.6.3.2 Control de Sedimentos**

*MYSRL implementara un plan de control de sedimentos para la ampliación de la Pila de Lixiviación Carachugo que cumpla con el enfoque aplicado en las instalaciones mineras adyacentes en los últimos años. Las medidas de control de sedimentos se implementaran para minimizar la erosión resultante de los curso de agua de tormenta durante la construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación e instalaciones relacionadas. Las medidas estándares de control de fuentes y MPM, como barreras de limo, canales de derivación de drenaje y serpentines, eran implementadas y monitoreadas, según sea conveniente, a fin de controlar la emisión de sedimentos también serán controladas por la red existente o planificada de estructuras de control de sedimentos de agua debajo de MYRSRL. Las estructuras de control de sedimentos aguas abajo pueden incluir pozas de control de sedimentos individuales o embalses mayores diseñados para manejar los niveles de sedimentos en el agua superficial que sale de la mina deteniendo temporalmente los flujos picos de tormentas".*

(Subrayado agregado)

123. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" del 4 al 14 de octubre de 2011, el supervisor constató lo siguiente<sup>47</sup>:

**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISION 2011**

**Observación 4**

*Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pas de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos."*

124. Esta situación se puede observar en las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión<sup>48</sup>:



<sup>47</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 185 y 186 del Expediente.



Fotografía N° 14.- Observación 4, supervisión 2011: Se observa que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte, se encuentran sedimentos.



Fotografía N° 15.- Observación 4, supervisión 2011: Se puede observar la presencia de sedimentos sobre el canal (revestidos con geomembrana) donde conducen las tuberías de HDPE, ubicado en el Pad de Lixiviación Yanacocha Norte.

125. Yanacocha señaló que de acuerdo a lo establecido en los planes de mantenimiento y de prevención de erosión de suelos previstos en su EIA, no se ha contemplado la necesidad de ejecutar medidas de prevención en aquellos





canales que no transporten aguas que puedan ocasionar un daño medio ambiental. Asimismo, señala que los planes de mantenimiento recogidos en su EIA establecen medidas a ejecutarse para la prevención de daños ocasionados por la erosión de los suelos, lo cual no significa que se pueda evitar dicha erosión natural.

126. Sobre lo manifestado por Yanacocha debe indicarse de acuerdo con lo contemplado en su EIA, la implementación y el monitoreo de las medidas estándares de control de arrastres de sedimentos (por ejemplo, canales) deberían ser realizados con la finalidad de minimizar la erosión resultante de los flujos provenientes de los procesos mineros metalúrgicos en casos de lluvias, siendo irrelevante por tanto conocer si por estos canales discurrían aguas con potencial dañino o no.
127. Asimismo, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se desprende en el canal de contingencias que conducen las tuberías que llevan solución rica se encontraron sedimentos, lo cual demuestra que el administrado no ha implementado correctamente las medidas estándares de control establecidas en el Manual de control de arrastres de sedimentos; por lo que lo señalado por el administrado queda desvirtuado.
128. Adicionalmente a ello, Yanacocha señala que se realizan monitoreos de campo mediante la verificación visual de los canales en todo su recorrido, con la finalidad de identificar previamente las condiciones potenciales que puedan limitar el correcto funcionamiento de las estructuras de drenaje, y asegurar la operatividad de las estructuras antes del inicio de la época de lluvia. Además, uno de los principales puntos que se verifica en los canales de derivación es que estos no contengan sedimentos de modo tal que se garantice un adecuado drenaje.
129. Sobre tal alegato, cabe señalar que de acuerdo a lo observado en las fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión, la presencia de los sedimentos<sup>49</sup> acumulados sobre el canal de contingencia, que conducen las tuberías que llevan la solución rica, demuestran la ausencia de un adecuado monitoreo por parte del administrado. El monitoreo permite evaluar el estado situacional del ambiente para que luego se pueda tomar acciones preventivas o correctivas respecto a los resultados analizados. No obstante la empresa no ejecutó los respectivos monitoreos a que se había comprometido, lo cual no permitió ejecutar la limpieza de sedimentos en el canal de contingencia.
130. Por lo expuesto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Yanacocha incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

b) Subsanación de la infracción acreditada

131. De acuerdo a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, luego de la supervisión del año 2011 procedió a subsanar la observación detectada, ejecutando para esto las recomendaciones emitidas en el procedimiento de supervisión.

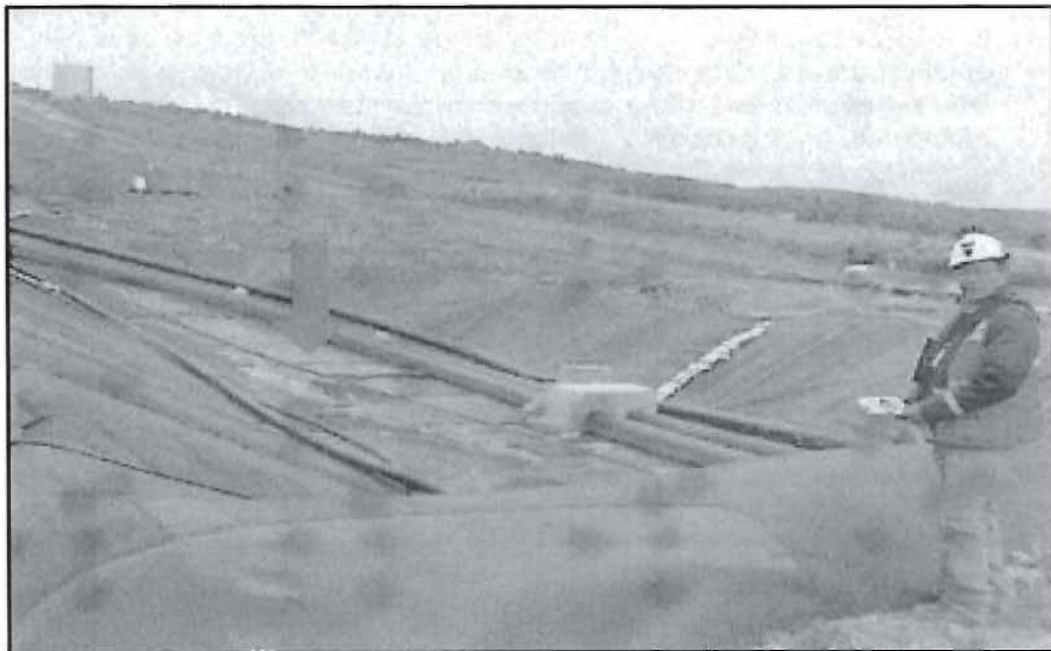
<sup>49</sup> Según la DRAE. Sedimento.- 1. m. Materia que, habiendo estado suspensa en un líquido, se posa en el fondo por su mayor gravedad.



132. Al respecto, de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión realizada en la Unidad Minera “Chaupiloma Sur” el año 2012, particularmente a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, se pudo comprobar que las mejoras señaladas por el administrado solo implicaron la limpieza de los sedimentos en dichos canales, conforme se observa de las siguientes fotografías<sup>50</sup>:



Fotografía N° 153. Cumplimiento de recomendación N° 4-2011: Vista del canal impermeabilizado con geomembrana con las tuberías de conducción de HDPE sin sedimentos.



<sup>50</sup> Folio 152 del Informe de Supervisión N° 094-2013-OEFA/DS-MIN.



**Fotografía N° 154. Cumplimiento de recomendación N° 4-2011:** Otra vista de la verificación del canal que conduce al Pad de lixiviación Yanacocha Norte que cuenta con mantenimiento y limpieza de sedimentos.

133. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en las recomendaciones dadas por el supervisor, durante la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre del 2011, se estableció lo siguiente:

*"El titular minero debe realizar una limpieza adecuada y mejorar el programa de mantenimiento y limpieza a los canales impermeabilizados de conducción de las tuberías HDPE del Pad de lixiviación de Yanacocha Norte."*

(El subrayado es nuestro)

134. En ese sentido, cabe señalar que si bien el administrado realizó la limpieza del canal, esta medida no cumple con la exigencia establecida por el supervisor, en tanto que además de limpiar el administrado debió mejorar su programa de mantenimiento y limpieza de los canales, para lo cual no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar las acciones realizadas para dicha situación material. Por lo que, no se puede evidenciar una subsanación de la conducta infractora por parte de Yanacocha.
135. Cabe precisar que, si bien mediante Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN se señala que el administrado cumplió al 100% con las recomendaciones dadas a las observaciones de la supervisión del 2011, dicha recomendación no fue cumplida a cabalidad, tal y como se señala en el párrafo anterior.
136. Por lo que, ha quedado acreditado que Yanacocha no ha subsanado el hallazgo detectado.

## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1. Objetivo, marco legal y condiciones



137. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>51</sup>.
138. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
139. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>51</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
140. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
141. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas:
- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
  - (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;
  - (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y,
  - (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
142. Asimismo, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
143. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados por la conducta infractora.



## V.2 Alteraciones generadas por las conductas infractoras

144. Respecto a la imputación "En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado Shilamayo, en el área de campamento de operadores del KM 37, en la Planta de carbón La Quinua y en la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte, se observó que no hay un correcto almacenamiento de los residuos



sólidos”, se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva.

145. Respecto a la imputación “*En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinoa, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales*”, se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva.
146. Respecto a la imputación “*Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada*”, se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva, tal como ha sido señalado en el literal b) del numeral V.5.2 de la presente resolución.
147. Respecto a la imputación “*Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material*”, se aprecia que el administrado no subsanó el hallazgo detectado, **por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de revertir la situación generada por el incumplimiento.**
148. Respecto a la imputación “*Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos*”, se aprecia que el administrado no subsanó en su totalidad el hallazgo detectado, **por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de revertir la situación generada por el incumplimiento.**
149. En este sentido, a fin de evitar una afectación al medio ambiente la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en su instrumento de gestión ambiental.
150. En consideración a lo señalado, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que en la unidad minera “Chaupiloma Sur” no cumple con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
151. En tal sentido, Yanacocha deberá cumplir con las especificaciones que a continuación se desarrolla.



### V.3 Medida correctiva de Adecuación Ambiental

#### V.3.1 Plazos y actuaciones de cumplimiento



152. Yanacocha deberá cumplir con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el Plan de Manejo de Fluidos y con las medidas de Control de Sedimentos.
153. De acuerdo a ello, se establecen las siguientes medidas a cumplir en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur":
- (i) Modificación de la "estructura de soporte" de las tuberías que conducen aguas ácidas, la cual deberá ser de material distinto al observado durante la supervisión, que garantice la estabilidad de dicha estructura.
  - (ii) Elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, el cual deberá consistir en lo siguiente:
    - Especificación de las actividades a realizar y la periodicidad de estas, a fin de mantener la operatividad de los canales.
    - Monitoreo mediante inspección diaria a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6.
154. La modificación de la estructura de soporte deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Dentro de dicho plazo, Yanacocha deberá presenta al OEFA un informe de las acciones efectuadas, adjuntando para ello las fotografías que acrediten las acciones de adecuación.
155. La elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Dentro de dicho plazo, Yanacocha deberá presentar al OEFA un informe de las acciones efectuadas, adjuntando para ello las fotografías que acrediten las acciones de adecuación. Asimismo, en dicho informe deberá adjuntar las fichas técnicas del monitoreo realizado mediante inspección diaria a los canales.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
----	---------------------	--	-------------------

**Artículo 2°.-** Ordenar a Minera Yanacocha S.R.L. como medida correctiva de adecuación ambiental para las infracciones detectadas no subsanadas:



1	En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, en el área de campamento de operadores del KM 37, en la Planta de carbón La Quinua y en la Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte, se observó que no hay un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Adecuación
4	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Adecuación
	En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinua, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO



N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento



1	Por la Infracción N° 3: Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Yanacocha para la modificación de las “estructuras de soportes” de las tuberías que conducen aguas ácidas, la cual deberá ser de material distinto al observado durante la supervisión, que garantice la estabilidad de dichas tuberías.	No mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentación de un informe Técnico.
2	Por la Infracción N° 4: Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicado en el Pad de lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Yanacocha para la elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6.	No mayor de treinta (30) días hábiles	Presentación de un informe Técnico, conteniendo los respectivos registros fotográficos y la ficha técnica del monitoreo diario a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6.

**Artículo 3°.-** En caso Minera Yanacocha S.R.L. no cumpla con la medida correctiva, se aplicará:

N°	Conducta infractora	Sanción a imponerse
1	El titular minero no garantizó la estabilidad de las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas al costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo.	10 UIT
2	El titular minero no realizó las medidas de control de sedimentos en los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, ubicados en el Pad de lixiviación Yanacocha Norte Etapa 1.	10 UIT



**Artículo 4°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la






Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA